

del recurrente, artículo 188 LRJS. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el número de cuenta de este Juzgado número 2949-0000-64-0189-11, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código “31 Social-revisión”. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación “recurso” seguida del “código 31 Social-revisión”. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos.

Y para que sirva de notificación a la demandada, Viajes Destino Spain, Sociedad Limitada, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a 11 de septiembre de 2012.

La Secretaria Judicial (firma ilegible).

11590/12

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 5 DE MÁLAGA

Procedimiento: 685/10.

De doña Ana Benítez Caba.

Contra Hotel Queen Resort, Sociedad Limitada y Sulting Vel, Sociedad Limitada.

Edicto

El Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número cinco de Málaga

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue la ejecución número 685/2010, sobre social ordinario, a instancia de doña Ana Benítez Caba contra Hotel Queen Resort, Sociedad Limitada y Sulting Vel, Sociedad Limitada, en la que, con fecha 10 de septiembre de 2012, se ha dictado sentencia cuyo fallo dice lo siguiente:

Fallo: Que, estimando en parte la demanda formulada por doña Ana Benítez Caba contra Sulting Vel, Sociedad Limitada y Hotel Queen Resort, debo condenar y condeno a don Mohamed Reda Alaywan, representante de Hotel Queen Resort al pago a la actora la suma de 2.673,54 euros. Absolviendo a Sulting Vel, Sociedad Limitada de las peticiones formuladas por la parte actora.

Contra la presente resolución no cabe recurso de suplicación.

Llévese la presente sentencia al libro de sentencias y déjese testimonio de la misma en los autos.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Hotel Queen Resort, Sociedad Limitada y Sulting Vel, Sociedad Limitada, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos, sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

El Secretario Judicial (firma ilegible).

11592/12

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ALMOGÍA

Decreto

Resolución número: 298.

Fecha: 6 de septiembre de 2012.

Según establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en su artículo 16.1 2.º párrafo, la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años.

Considerando que los relacionados a continuación:

Don Camilo Salgado Rodríguez, con domicilio en calle Llanete, 10; doña Rosalina Sánchez Ferreira, con domicilio en calle Iglesia, 10; don Fernando Leyton Ospina, con domicilio en lugar Los Pilonos de Abajo, 2, Campo de Cámara; don Mohamed Sidki, con domicilio en pago El Charcón, 30, arroyo Coche, están obligados al cumplimiento de esta normativa porque, según informa el Instituto Nacional de Estadística, reúne las condiciones establecidas para ello, y teniendo constancia esta Alcaldía que no ha procedido a la renovación mencionada:

Resuelvo

Declarar la caducidad de su inscripción y en consecuencia acordar su baja en el Padrón Municipal de Habitantes, en uso de las competencias atribuidas en el punto 7 de la Resolución de 28 de abril de 2005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente, que no sean renovadas cada dos años y el artículo 16.1 3.º párrafo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

El Alcalde (firma ilegible).

11546/12

BENAHAVÍS

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES SANITARIAS, TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS PISCINAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular con carácter general las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que deben reunir los establecimientos e instalaciones complementarias dedicadas a las actividades de piscinas, con la finalidad de proteger la salud de los usuarios en los términos que señala la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Régimen Local; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo en Andalucía y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, sin perjuicio de lo que disponga

cualquier otra normativa que con carácter concurrente pueda serles de aplicación.

Los criterios básicos que se describen en esta ordenanza se aplicarán a todas las piscinas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1341/2007 de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

Artículo 2. *Definiciones*

A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

1. “Piscina”: Instalación que está formada por un vaso o un conjunto de vasos destinados al baño, al uso recreativo, entrenamiento deportivo o terapéutico, así como las construcciones complementarias y servicios necesarios para garantizar su funcionamiento. Estas pueden ser descubiertas, cubiertas o mixtas.

- Zona de baño: La constituida por el vaso y el andén o playa que rodea a este.
- Playa o andén: La superficie que circunda el vaso de las piscinas.
- Zona de descanso: Las áreas de hierba u otro pavimento que sirven para el juego, el descanso o la permanencia de los usuarios.

2. Piscina de uso público: Aquellas piscinas abiertas al público o a un grupo definido de usuarios, no destinada únicamente a la familia e invitados del propietario u ocupante u operador, con independencia del pago de un precio de entrada.

Podrán ser:

- a) Tipo 1. Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal, como en el caso de piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas.
- b) Tipo 2. Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de piscinas de hoteles, camping o terapéuticas en centros sanitarios, entre otras.
- 3. Piscinas de uso privado: Aquellas piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario, u ocupante u operador, incluyendo el uso relacionado con el alquiler de casas para uso familiar.

a) Tipo 3A: Incluyen piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares.

b) Tipo 3B: Piscinas unifamiliares.

4. Piscina natural: Aquella en la que el agua de alimentación del vaso es agua costera o continental, está ubicada junto a su medio natural, y la renovación del agua está asociada al movimiento natural de mareas o cursos de ríos y se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

5. Vaso: Estructura constructiva que contiene el agua destinada a los usos previstos en el apartado 1.

Los vasos podrán ser:

- a) Polivalente, de enseñanza, de chapoteo, de recreo o de natación.
- b) Fosos de saltos.
- c) De hidromasaje: Con chorros de aire o agua.
- d) Terapéutico: Para usos médicos o rehabilitación.

6. Vaso de agua termal o mineromedicinal: Vaso cuya agua de alimentación ha sido declarada mineromedicinal o termal por la autoridad competente y no está tratada químicamente, ubicada en una estación termal y utilizada exclusivamente para tratamientos médico-termales.

7. Vaso climatizado: Cuando el agua del vaso se somete a un proceso de calentamiento, con el fin de regular su temperatura.

8. Titular: Persona física o jurídica, pública o privada o comunidad de propietarios u operador que sea propietaria de la piscina, responsable del cumplimiento de esta ordenanza; en el caso de que la piscina sea explotada por persona física o jurídica diferente del propietario, será titular a los efectos de esta ordenanza quien asuma su explotación.

9. Sistema semiautomático de tratamiento: Aquel en que la dosificación de los productos químicos se realiza de forma no manual, mediante un equipo programable sin medición en continuo de ningún parámetro.

10. Sistema automático de tratamiento: Aquel en que la dosificación de los productos químicos se realiza de forma no manual, mediante un equipo programable y asociada a la medición en continuo de algún parámetro.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

11. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se extiende a cualquier piscina instalada en el municipio de Benahavís, incluye piscinas de uso privado y piscinas de uso público.

12. Las obligaciones contenidas en esta ordenanza no serán de aplicación a las piscinas tipo 3B, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

Se excluyen del ámbito de aplicación de este real decreto:

- a) Las piscinas naturales.
- b) Los vasos termales o mineromedicinales.

TÍTULO II

De la autorización de la actividad

Artículo 4. *Licencia urbanística*

14. Todas las piscinas, públicas y privadas, cuyo emplazamiento se encuentre en el municipio de Benahavís, están sujetas a la preceptiva licencia urbanística municipal. La concesión de las licencias municipales para la construcción o reforma de las piscinas de uso colectivo estará condicionada a la existencia de un informe sanitario favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

Artículo 5. *Comunicaciones de apertura de temporada y responsabilidades*

15. La inactividad de las piscinas por un período de tiempo superior a seis meses requerirá la concesión por parte del Ayuntamiento competente, por razón de su ubicación, de la correspondiente licencia de reapertura, que requerirá el informe sanitario favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

16. El informe citado en los apartados anteriores se solicitará por el Ayuntamiento a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Salud, quien en el plazo de un mes deberá emitir informe sanitario. Si al vencimiento del plazo no se ha evacuado informe, se entenderá favorable.

17. Con anterioridad a la fecha prevista de apertura o reapertura al público, los municipios darán cuenta a las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud o a los Servicios Sanitarios de Atención Primaria de las licencias concedidas, a fin de su inclusión en los programas de inspección correspondientes.

18. Una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular que deberá, por tanto, observar y cumplir las exigencias derivadas de esta ordenanza y demás disposiciones vigentes sin perjuicio de que la administración competente establezca las medidas de vigilancia que estime pertinentes.

19. El titular de la piscina deberá registrar, al menos los datos relativos al autocontrol y situaciones de incidencias e incumplimiento, preferentemente en soporte informático.

20. La autoridad competente elaborará y pondrá a disposición de los titulares, un programa de vigilancia sanitaria de las piscinas para su ámbito territorial o, en su defecto, una guía para el diseño del programa de autocontrol de piscinas.

21. En lo relativo a inspecciones, las piscinas de uso privado y de uso público, a excepción de las de tipo 3B, serán objeto de inspección con periodicidad anual. Sin perjuicio de las competencias de inspección que tienen atribuidas las Entidades Locales u otros órganos administrativos, la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud supervisará el cumplimiento de lo regulado en la presente ordenanza y ordenará las visitas de inspección que procedan, con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de los servicios.

TÍTULO III

De las condiciones técnicas

CAPÍTULO I

DE LAS INSTALACIONES

22. Todo nuevo proyecto de construcción de una piscina o de modificación constructiva del vaso, deberá seguir lo dispuesto en la Norma UNE EN 15288-1: “Piscinas: Requisitos de seguridad para el diseño” en todo lo que no se contraponga a la normativa vigente. Para el equipamiento de la piscina se regirá por las normas UNE EN 1345 y 1069. Además se regirá por cualquier otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.

23. Para piscinas de competición en el marco de las competiciones de la Real Federación Española de Natación se regirá por la norma NIDE 3: “Normativa sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento relativo a Piscinas”.

24. Para la gestión de las piscinas se seguirá lo dispuesto en la Norma UNE EN 15288-2.

25. Requisitos de seguridad para el funcionamiento de piscinas en todo lo que no se contraponga a esta norma.

26. El titular de la piscina deberá velar para que sus instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos de sufrir lesiones y garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 6. *Modalidades de vasos*

A efectos de esta ordenanza, los vasos de las piscinas de uso colectivo se clasifican en:

- Infantiles o de «chapoteo», destinados exclusivamente a menores de seis años, sin perjuicio de su acompañamiento o vigilancia, con una profundidad no superior a cuarenta centímetros, cuyo fondo no ofrezca pendientes superiores al diez por cien (10%), y cuyo emplazamiento sea totalmente independiente, de forma que dichos menores no puedan acceder accidentalmente a otros vasos. Su sistema de depuración será también independiente del de los demás vasos existentes en la piscina.
- De recreo y uso polivalente, destinados al público en general, debiendo contar con zonas de profundidad inferior a un metro cuarenta centímetros.
- Deportivos de competición y de saltos, tendrán las características determinadas por los organismos competentes en la práctica de cada deporte.

28. Cuando la utilización de un vaso sea múltiple, se señalará y delimitará de forma clara el límite entre zonas destinadas a usos diversos, en particular en el uso simultáneo para saltos y natación.

29. Al finalizar la temporada de baño, los vasos permanecerán protegidos mediante lonas u otros sistemas de cerramiento con objeto de prevenir accidentes.

Artículo 7. *Características constructivas del vaso*

30. No existirán ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua en el vaso, así como obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al bañista bajo el agua.

31. Las paredes y el fondo del vaso serán de color claro, antideslizantes, lisos e impermeables. En su construcción se utilizarán materiales que permitan una fácil limpieza y desinfección y serán resistentes a los productos utilizados en el tratamiento y conservación del agua.

32. El fondo del vaso tendrá una pendiente mínima del dos por cien (2%) y máxima del diez por cien (10%) en profundidades menores a un metro cuarenta centímetros. La pendiente no podrá superar el treinta y cinco por cien (35%) en profundidades mayores o iguales a un metro cuarenta centímetros y menores a dos metros.

33. Los cambios de pendiente serán moderados y progresivos y estarán señalados, así como los puntos de máxima y mínima profundidad, mediante rótulos u otro tipo de señalización, que serán visibles desde dentro y fuera del vaso.

Artículo 8. *Desagües*

El sistema de desagüe del fondo del vaso debe permitir el vaciado total del agua, que será evacuada en la red de saneamiento cuando ésta exista, y, en su ausencia, donde se determine por la Administración competente. Con el fin de prevenir situaciones de riesgo que puedan afectar a las personas, el sistema estará protegido mediante rejillas u otro dispositivo de seguridad resistente a la acción corrosiva del agua.

Artículo 9. *Escaleras*

34. Excepto en los vasos infantiles o de chapoteo, en los que no es obligatorio, para el acceso al vaso se instalará una escalera como mínimo cada veinticinco metros del perímetro del vaso o fracción.

35. Las escaleras serán de material inoxidable, de fácil limpieza y desinfección y con peldaños de superficie plana y antideslizante, alcanzando bajo el agua la profundidad suficiente para subir con comodidad, sin llegar al fondo del vaso.

36. Las escaleras estarán empotradas en su extremo superior, y, para evitar accidentes, se colocarán de forma que no sobresalgan del plano de la pared del vaso, teniendo los dos brazos una diferencia de altura de al menos treinta centímetros.

37. En caso de existir escalinatas ornamentales o rampas, éstas no sobresaldrán del plano de la pared del vaso, tendrán suelo antideslizante, aristas redondeadas y pasamanos.

Artículo 10. *Sistemas de retorno*

Los vasos deberán disponer de un sistema adecuado de rebose superficial. En aquéllos en los que la superficie de lámina de agua sea superior a trescientos metros cuadrados, el paso del agua del vaso a la depuradora se hará mediante rebosadero o dispositivo perimetral continuo y dispondrán de un depósito regulador o de compensación. Si la superficie de la lámina de agua es inferior o igual a trescientos metros cuadrados, se podrán utilizar «skimmers», a razón de uno cada veinticinco metros cuadrados de lámina de agua o fracción.

Artículo 11. *Andén perimetral*

38. La playa o andén, que tendrá una anchura mínima de un metro, será de material antideslizante, debiendo conservarse en perfectas condiciones higiénicas.

39. Su diseño se realizará de forma que se impidan los encharcamientos y vertidos de agua al interior del vaso y estará libre de obstáculos que dificulten su correcta limpieza a fin de evitar riesgos para la salud de los usuarios.

Artículo 12. *Separación de la zona de baño*

40. Cuando la zona que rodea la playa sea de tierra, césped o arena, las duchas contarán con un sistema adecuado de grifos para el lavado de los pies, a no ser que en la piscina existan pediluvios previos a la zona de baño, que dispongan de una lámina de agua desinfectada en circulación continua, con una profundidad de al menos diez centímetros y una longitud no inferior a dos metros.

41. Queda prohibida la existencia de canalillo lavapiés circundante al vaso de la piscina.

Artículo 13. *Duchas*

42. En las proximidades del vaso se instalará un número de duchas al menos igual al número de escaleras de acceso al vaso. El agua de la ducha se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de la presente ordenanza.

43. El plato de la ducha será de material antideslizante, con bordes redondeados, de fácil limpieza y desinfección y con la pendiente suficiente para permitir un desagüe sin retenciones.

Artículo 14. *Aforo*

44. Se entenderá por aforo del vaso el resultante de establecer, en las piscinas al aire libre, dos metros cuadrados de superficie de lámina de agua por usuario, y en las piscinas cubiertas tres metros cuadrados por usuario. La cifra correspondiente a este aforo se expondrá en lugar visible, tanto en la entrada de la piscina como en su interior.

Artículo 15. Trampolines y toboganes

44. Los trampolines y plataformas serán de material inoxidable, antideslizante y no astillable, y sus accesos estarán provistos de barandillas de seguridad y peldaños de superficie plana y lisa, no resbaladiza, de cantos redondeados y sin aristas vivas.

45. Queda prohibida la utilización de trampolines y palancas de altura superior a un metro en vasos de recreo y uso polivalente, durante su uso para finalidades recreativas.

46. Los deslizadores y toboganes serán de material inoxidable, lisos, sin juntas ni solapas que puedan producir lesiones a los usuarios.

47. Los accesorios a que se refieren los apartados anteriores se colocarán en vasos independientes, o en zonas acotadas en los vasos de uso polivalente. Las características de construcción y montaje de todos los elementos garantizarán la seguridad de los usuarios.

Artículo 16. Barreras arquitectónicas

Las piscinas de uso colectivo atenderán lo dispuesto en la normativa vigente en materia de eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 17. Vestuarios y aseos

48. Las piscinas dispondrán de aseos y vestuarios instalados en locales cubiertos y ventilados

49. La limpieza y desinfección deberá hacerse con la frecuencia necesaria para garantizar que no existan riesgos sanitarios y, como mínimo, diariamente. En el proceso se utilizarán productos de uso doméstico.

50. Los elementos o dispositivos últimos de los sistemas de agua, tales como grifos y duchas, deberán ser tratados al menos una vez al año, mediante operaciones de limpieza, desincrustación y desinfección con productos autorizados para tal fin.

51. Los aseos dispondrán en todo momento de agua corriente, papel higiénico, toallas monouso y dosificador de jabón.

52. En los alojamientos turísticos en los que la piscina sea para uso exclusivo del personal alojado y en comunidades de vecinos donde las viviendas estén próximas no será obligatoria la existencia de vestuarios.

Artículo 18. Almacén de productos químicos

53. Toda sustancia química utilizada en la piscina estará almacenada en un lugar con las medidas de seguridad adecuadas, según lo establecido en la legislación vigente sobre almacenamiento de productos químicos o en su caso, según lo contemplado en su Ficha de Datos de Seguridad, que siempre estará a disposición del personal de mantenimiento y de la autoridad competente.

54. En cualquier caso, la manipulación y almacenamiento de los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua se hará en lugares no accesibles a los bañistas y de máximo aislamiento.

Artículo 19. Flotadores salvavidas

55. Excepto en los vasos infantiles o de chapoteo, donde no será obligatorio, se colocarán flotadores salvavidas en número no inferior al de escaleras, instalados en lugares visibles y de fácil acceso para los bañistas.

56. Cada flotador dispondrá de una cuerda unida a él de longitud no inferior a la mitad de la máxima anchura del vaso más tres metros.

Artículo 20. Local de primeros auxilios y armario botiquín

57. Las piscinas de uso colectivo cuyos vasos tengan una superficie de lámina de agua igual o superior a seiscientos metros cuadrados deberán contar con un local adecuado e independiente, de fácil acceso y bien señalizado, destinado a la prestación de los primeros auxilios. Este local deberá disponer del equipamiento señalado en el Anexo VII de la presente ordenanza, cuya reposición habrá de ser continua y podrá ser utilizado durante todo el tiempo de funcionamiento de la piscina.

58. Las piscinas de uso colectivo no comprendidas en el apartado anterior, tendrán al menos un armario botiquín, de reposición continua,

dotado con el material de cura especificado en el Anexo VII de la presente ordenanza.

Artículo 21. Piscinas climatizadas

59. Las piscinas cubiertas dispondrán de instalaciones que garanticen la renovación constante del aire del recinto, manteniendo un volumen de ocho metros cúbicos de aire por metro cuadrado de superficie de lámina de agua y una humedad ambiental relativa no superior al ochenta por cien (80%).

60. La temperatura del agua estará comprendida entre veinticuatro y treinta grados centígrados y la temperatura ambiente será superior a la del agua de dos a cuatro grados centígrados. Estas piscinas deberán contar con equipos que permitan la medida de los distintos parámetros señalados anteriormente.

TÍTULO IV**De las condiciones higiénico-sanitarias****CAPÍTULO I****DE LAS INSTALACIONES****Artículo 22. Desinsectación y desratización**

61. Todos los espacios e instalaciones de las piscinas de uso colectivo deberán reunir las condiciones de saneamiento e higiene que impidan la proliferación de insectos y roedores, según lo establecido en la normativa vigente en la materia.

62. En las piscinas de uso temporal, durante el período en que no se utilicen, deberán adoptarse las medidas preventivas o correctivas que impidan el desarrollo de larvas de mosquitos culícidos en el agua contenida en el vaso o en cualquiera de las instalaciones anexas al mismo que contengan agua estancada, tales como registro del sistema de depuración y rebosadero.

63. Cuando se realicen tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización en zonas de pública concurrencia, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, deberán adoptarse cuantas medidas de seguridad garanticen su inocuidad para las personas, respetando los plazos de seguridad señalados en la etiqueta de los productos y al menos un período de veinticuatro horas para aquéllos en los que no se especifique plazo alguno, durante el cual no se permitirá el acceso de los usuarios a los recintos tratados.

64. La utilización de polvos, cebos u otros plaguicidas no volátiles quedará restringida a las zonas no accesibles al público o a épocas de cierre de la piscina, siendo, en cualquier caso, señalizadas de forma inequívoca y visible.

Artículo 23. Residuos sólidos

65. Para la recogida de basuras se utilizarán papeleras y contenedores.

66. Se efectuará una recogida diaria de los residuos producidos, que serán almacenados en lugar seguro, aislados del público, en contenedores de tamaño suficiente, completamente impermeables y herméticamente cerrados, hasta su gestión por los servicios municipales.

CAPÍTULO IV**DEL AGUA****Artículo 24. Abastecimiento de agua**

67. El agua disponible en todas las instalaciones procederá de la red de abastecimiento público siempre que sea posible. Si tuviera otro origen, será preceptivo el informe sanitario favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud sobre la calidad del agua y los mínimos necesarios para su potabilización.

68. En supuestos excepcionales, el agua de las instalaciones podrá no cumplir los requisitos exigidos por la normativa aplicable en materia de abastecimiento y control de las aguas potables, siempre que se

cuenta con el informe favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud. En tal supuesto, será preciso que todos los puntos de suministro de agua lleven el rótulo de «agua no potable» y que en el recinto exista, al menos, un punto de abastecimiento de agua potable debidamente señalizado.

69. El agua de llenado de los vasos procederá de la red pública de distribución de agua de consumo siempre que sea posible. Si tuviera otro origen, será preceptivo un informe sanitario favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud sobre la calidad del agua utilizada. En cualquier caso, recibirá un tratamiento adecuado para cumplir las características que se determinan en los artículos siguientes.

70. La entrada de agua al vaso se realizará de forma que se imposibilite el reflujo o retrosifonaje del agua de éste a la red de distribución.

Artículo 25. *Filtración y depuración*

71. Para conseguir las características del agua del vaso exigidas en el “artículo 33. Control de la calidad”, antes de entrar en el vaso el agua recirculada será sometida a un tratamiento físico-químico, utilizando al efecto un sistema de depuración (al menos filtración y desinfección).

72. El ciclo de depuración de todo el volumen de agua del vaso no será superior a una hora en los vasos de chapoteo, cuatro horas en los vasos recreativos y polivalentes descubiertos y cinco horas en los cubiertos.

73. La velocidad máxima de filtración del agua será la necesaria para garantizar un eficaz proceso en función de las características del filtro y granulometría del material de relleno.

74. Para conocer diariamente la proporción de agua renovada y depurada será obligatorio instalar como mínimo dos sistemas de medición de agua, situados, uno, a la entrada de alimentación del vaso y, otro, después del tratamiento del agua depurada.

75. El aporte diario de agua nueva a los vasos será el necesario para reponer las pérdidas producidas y facilitar el mantenimiento de la calidad del agua, debiendo ser del cinco por cien (5%) de su volumen total en los períodos de máxima afluencia de bañistas.

Artículo 26. *Renovación del agua*

76. Durante el tiempo de funcionamiento de la piscina, el agua de los vasos deberá ser renovada continuamente, bien por recirculación previa depuración, o por entrada de agua nueva.

77. Los sistemas de entrada y salida del agua a los vasos estarán colocados de forma que se consiga una correcta recirculación de todo el volumen de agua.

Artículo 27. *Aditivos para el tratamiento del agua*

78. Para el tratamiento del agua de los vasos, se prohíbe la aplicación directa de productos en el vaso, por lo que las instalaciones contarán con sistemas de dosificación automáticos, que funcionarán conjuntamente con el de recirculación del agua permitiendo la disolución total y homogénea de los productos utilizados en el tratamiento.

79. Excepcionalmente y por causas muy justificadas, se permitirá la aplicación directa de algún producto, siempre que se realice fuera del horario de apertura al público o previo cierre del mismo, garantizando un plazo de seguridad antes de su nueva puesta en funcionamiento.

80. Los sistemas de desinfección del agua sin efecto residual requerirán la utilización adicional de cloro u otro desinfectante con efecto residual, en las condiciones establecidas en el anexo I de esta ordenanza.

81. Los biocidas utilizados en el tratamiento del agua del vaso, serán los contemplados en el tipo de producto 2: Desinfectantes utilizados en los ámbitos de la vida privada y de la salud pública y otros biocidas, del Real Decreto 1054/2002 de 11 de octubre por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

82. El resto de sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua de cada vaso estarán afectadas por los requisitos contemplados en el reglamento (CE) número 1907/2006 relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH) y por otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.

83. Cualquier producto químico incluido en el punto 1 y 2 de este artículo deberá tener un informe favorable del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Artículo 28. *Calidad del agua y del aire*

84. El agua del vaso no deberá ser irritante para la piel, ojos y mucosas y deberá estar libre de organismos patógenos y de sustancias en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo I de la presente ordenanza, a fin de evitar riesgos para la salud de los usuarios. El agua del vaso deberá contener desinfectante residual y tener poder desinfectante.

85. El aire del recinto de los vasos cubiertos y en las salas técnicas, no deberá entrañar un riesgo para la salud de los usuarios y no deberá ser irritante para los ojos, piel o mucosas y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo II de la presente ordenanza.

86. La Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud podrá modificar los parámetros del citado Anexo I, por razones de salud pública, pudiendo incluir otras determinaciones que considere necesarias para garantizar la calidad del agua.

TÍTULO V

De los usuarios y propietarios

CAPÍTULO I

DE LOS USUARIOS

Artículo 29. *Obligaciones de los usuarios*

87. Los usuarios de piscinas de uso colectivo deberán seguir las instrucciones de los socorristas y cumplir las normas que establezca el Reglamento de régimen interno, que estará expuesto públicamente y en lugares visibles, tanto en la entrada de la piscina como en su interior.

88. El Reglamento de régimen interno será obligatorio en toda piscina de uso colectivo y, como mínimo, contendrá las siguientes prescripciones:

- Obligatoriedad de utilizar la ducha antes de la inmersión.
- Utilización de gorros de baño en las piscinas cubiertas.

Artículo 30. *Prácticas no permitidas para los usuarios*

- Entrada a la zona de baño con ropa o calzado de calle.
- Abandonar desperdicios o basuras en la piscina, debiendo utilizarse las papeleras u otros recipientes destinados al efecto.
- Entrar en la piscina con animales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

CAPÍTULO I

DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 31. *Obligaciones de los propietarios*

89. El titular de la piscina deberá disponer de un protocolo de autocontrol específico de la piscina, que siempre estará en la propia piscina a disposición del personal de mantenimiento y de la autoridad competente, debiendo actualizarlo con la frecuencia necesaria en cada caso.

90. Este protocolo de autocontrol deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Tratamiento del agua de cada vaso,
- b) Control del agua,
- c) Mantenimiento de la piscina,
- d) Limpieza y desinfección,
- e) Seguridad y buenas prácticas,
- f) Plan de control de plagas y
- g) Gestión de proveedores y servicios.

91. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de los usuarios o en función de datos históricos de esa piscina, la autoridad competente podrá requerir al titular de la misma que incluya en su Protocolo de Autocontrol los parámetros, puntos de muestreo, muestreos complementarios, y otros criterios de calidad que considere necesarios o incrementar la frecuencia de muestreo o establecer valores más estrictos que los señalados en este real decreto que crea oportunos para salvaguardar la salud de los usuarios.

92. El titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios en un lugar accesible y fácilmente visible, al menos, la siguiente información:

- a) Los resultados de los últimos controles realizados, señalando el vaso al que se refieren y la fecha y hora del análisis. Estos análisis se expondrán al público en cuanto el titular de la piscina tengan los resultados.
- b) Información sobre situaciones de incumplimiento del anexo I o II, las medidas correctoras así como las recomendaciones sanitarias para los usuarios en caso de que hubiera un riesgo para la salud.
- c) Información sobre las sustancias químicas utilizadas en el tratamiento.
- d) Material divulgativo sobre prevención de ahogamientos, traumatismos craneoencefálicos y lesiones medulares. En el caso de las piscinas no cubiertas además dispondrá de material sobre protección solar.
- e) Información sobre la existencia o no de socorrista y las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios más cercanos y de emergencias.
- f) Las normas de utilización de la piscina y derechos y deberes para los usuarios de la misma.

Artículo 32. *Libro de registro*

93. Por cada vaso se llevará un Libro de Registro y Control de la calidad del agua, previamente diligenciado por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud. El libro estará siempre a disposición de las autoridades sanitarias y de los usuarios que lo soliciten.

94. En el libro de registro aparecerán los datos de identificación del vaso y los registros analíticos de la calidad del agua, conteniendo al menos los datos indicados en el anexo VI.

Artículo 33. *Control de la calidad*

95. Para llevar a cabo el control de la calidad, el titular de la piscina deberá controlar en cada vaso como mínimo los parámetros descritos en el Anexo I con la frecuencia mínima señalada en el anexo III.

96. Los puntos de toma de muestra de agua serán representativos del vaso o circuito. Al menos se deberá disponer de:

- a) Uno en el circuito a la entrada del vaso o a la salida del tratamiento antes de la entrada al vaso. En las piscinas de nueva construcción se dispondrá de grifos adecuados para la toma de muestra instalados en el punto de muestreo del circuito, y
- b) uno en el propio vaso, en la zona más alejada a la entrada del agua al vaso.

97. Para la realización de estos controles, se deberá disponer de los reactivos y del instrumental necesario, adecuado al tipo de parámetro a analizar.

98. En piscinas cubiertas o mixtas se asegurará una buena renovación del aire y se realizarán al menos los controles en aire que señala el anexo II conforme a lo descrito en el anexo III.

Artículo 34. *Laboratorios*

99. Los laboratorios en que se analicen las muestras de agua de piscina deberán tener implantado un sistema de garantía de calidad.

100. Los laboratorios que realicen las determinaciones analíticas en muestras de agua de piscina, y no tengan los métodos de análisis acreditados por la UNE EN ISO/IEC 17025, deberán tener al menos los procedimientos validados de cada método de análisis utilizado para la cuantificación de cada uno de los parámetros en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los Valores Paramétricos del anexo I, con determinación de su incertidumbre y límites de detección y cuantificación.

101. El titular de la piscina deberá disponer de los procedimientos de los métodos de análisis in situ utilizados para la cuantificación de los parámetros y los límites de detección o de cuantificación.

102. Los kits usados en los controles del agua de la piscina, deberán cumplir con la norma ISO 17381 sobre “Selección y aplicación de productos listos para el uso de métodos de ensayo kit de análisis de agua”.

Artículo 35. *Socorrista*

103. Toda piscina de uso colectivo cuya superficie de lámina de agua sea de doscientos metros cuadrados o superior deberá contar con un servicio de socorristas acuáticos con titulación válida para el desarrollo de actividades de Salvamento y Socorrismo Acuático expedido por Organismo competente o Entidad privada cualificada.

104. El número de socorristas será de un mínimo de:

- a) Un socorrista en piscinas cuya lámina de agua esté comprendida entre doscientos y quinientos metros cuadrados.
- b) Dos socorristas en piscinas cuya lámina de agua esté comprendida entre quinientos y mil metros cuadrados.
- c) En piscinas de más de mil metros cuadrados de lámina de agua deberá haber un socorrista más por cada vaso o fracción de quinientos metros cuadrados.

105. Para el cálculo del número de socorristas de una piscina se deberán sumar todas las superficies de lámina de agua de sus distintos vasos, a excepción de los vasos infantiles o de chapoteo. No obstante, si la suma de las superficies de lámina de agua de los distintos vasos fuese inferior a doscientos metros cuadrados, se sumarán las de los vasos infantiles o de chapoteo.

106. El Delegado Provincial de la Consejería de Salud, en función de las circunstancias especiales que concurren en las piscinas, podrá fijar un número de socorristas distinto del que resulte de aplicar las normas establecidas en los apartados anteriores.

107. Sin perjuicio de lo determinado en los apartados anteriores, cuando la separación entre los distintos vasos no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de un socorrista, como mínimo, en cada vaso.

108. Durante el horario de funcionamiento, será obligatoria la presencia del personal socorrista en las inmediaciones de los vasos.

109. El personal señalado en este artículo, cuyas funciones consisten fundamentalmente en la prevención, vigilancia y actuación en caso de accidentes, así como en la prestación de primeros auxilios, quedará encargado y responsabilizado del mantenimiento del local de primeros auxilios y del armario botiquín mencionado en el artículo 20.

Artículo 36. *Personal*

110. El personal de mantenimiento de la piscina o de tratamiento del agua de piscinas, deberá tener la acreditación oficial para realizar el mantenimiento de equipos e instalaciones de plantas de tratamiento o depuración de aguas, por una de las siguientes vías:

- a) Haber superado el módulo de formación asociado a esta unidad de competencia incluido en un certificado de profesionalidad o título de formación profesional.
- b) Haber demostrado competencia profesional relacionada con esta unidad de competencia a través del procedimiento de acreditación de la competencia profesional adquirida a través de la experiencia laboral.

TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones**Artículo 37. *Personas responsables***

Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que sean propietarias u ostenten por cualquier otro título jurídico la explotación de la piscina e incurran en las acciones u omisiones previstas como infracciones en esta ordenanza.

Artículo 38. *Situaciones de incumplimiento*

111. Serán aquellas en las que se incumpla lo dispuesto en el anexo I, II y III. Una vez detectada la situación de incumplimiento, el titular investigará inmediatamente el motivo de la misma, adoptando las medidas correctoras oportunas y en su caso las medidas preventivas para que no vuelva a ocurrir. La autoridad competente si así lo dispone, será informada del incumplimiento por los cauces y formas que ella determine.

112. El titular realizará una comprobación de que los motivos del incumplimiento se han corregido correctamente. En su caso lo comunicará a los usuarios y autoridad competente.

113. El vaso deberá ser cerrado, hasta que se normalicen sus valores, al menos, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el titular o la autoridad sanitaria considere que existe de forma inminente un riesgo para la salud de los usuarios.
- b) Tras el control de rutina cuando se presenten las condiciones de cierre del vaso contempladas en el anexo I.
- c) Cuando en el agua del vaso haya presencia de heces o vómitos.

Artículo 39. *Situaciones de incidencia*

114. Las situaciones de incidencia son las descritas en el apartado 7 del anexo V.

115. Una vez detectada la situación de incidencia, el titular deberá realizar las gestiones oportunas para conocer las causas, así como adoptar las medidas correctoras y preventivas.

116. La autoridad competente, deberá ser informada de la situación de incidencia por los cauces y formas que ella determine.

117. La autoridad sanitaria deberá notificarlo, en el plazo máximo de un mes, al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. La notificación se realizará vía telemática a través de la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y contendrá, como mínimo, la información descrita en el anexo V.

118. En el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se consensuará el modelo de formulario para la remisión de la información contenida en el anexo V.

Artículo 40. *Remisión de información*

119. Al menos en el caso de piscinas tipo 1 y tipo 2, la autoridad competente remitirá al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, vía telemática, antes del 30 de abril de cada año, la información del año anterior, relativa a los datos descritos en el anexo IV, en el caso de no variar la información de la piscina relativa a las Partes A y B del anexo IV, su notificación será, al menos, cada 5 años, empezando en el año de entrada en vigor de la presente ordenanza.

120. En el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se consensuará el modelo de formulario para la remisión de la información contenida en el anexo IV.

Artículo 41. *Infracciones*

121. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía; artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tipifican como infracciones sanitarias en la materia objeto de la presente ordenanza las siguientes:

a) INFRACCIONES LEVES

Las acciones u omisiones que supongan la vulneración de las disposiciones relativas a las características de las zonas de baño y de las instalaciones anexas, al saneamiento e higiene de las piscinas, a la calidad y tratamiento del agua de los vasos y al personal, vigilancia y usuarios, sin transcendencia directa para la salud.

La simple negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las instalaciones, así como en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producidos fueran de escasa entidad.

b) INFRACCIONES GRAVES

Las acciones u omisiones que supongan la vulneración de las disposiciones relativas a la depuración y desinfección del agua de los vasos, a las características de las zonas de baño y de la estructura y conservación de los vasos y las playas, en la forma determinada en esta ordenanza, incidiendo directamente en la salud de los usuarios. El incumplimiento de las disposiciones relativas a los aseos y vestuarios, cuando supongan un riesgo para la salud de los usuarios. El incumplimiento de las disposiciones relativas a la prestación de primeros auxilios y personal socorrista, cuando supongan un riesgo para la salud de los usuarios.

La ocultación, alteración o ausencia de datos en el Libro de Registro y Control.

La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) INFRACCIONES MUY GRAVES

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la calidad y tratamiento del agua de los vasos, siempre que se produzca un daño grave para la salud de los usuarios.

La reincidencia en la comisión de faltas graves en el término de un año cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Artículo 42. *Sanciones*

122. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves, hasta 3.005,06 euros.
- b) Infracciones graves, desde 3.005,07 a 15.025,30 euros, pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) Infracciones muy graves, desde 15.025,31 a 601.012,10 euros, pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

123. Asimismo, en el supuesto de infracciones muy graves, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, podrá acordar el cierre de la piscina por un plazo máximo de cinco años.

Disposición transitoria

Primera. Los establecimientos sujetos a esta ordenanza que viniesen funcionando con anterioridad a su promulgación deberán adecuarse a lo en ella previsto en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor, salvo por lo que respecta a la construcción y dotación de vestuarios y aseos, sistemas de depuración y condiciones constructivas del vaso, que podrán mantenerse en la forma establecida en la licencia urbanística que las ampare, siempre que se garantice la calidad del agua y la salud y seguridad de los usuarios, en caso contrario los servicios técnicos competentes definirán las medidas a adoptar.

Disposición final

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

En Benahavís.

ANEXO I

Parámetros indicadores de calidad del agua

PARÁMETRO	VALOR PARAMÉTRICO	UNIDADES	NOTAS	CONDICIONES PARA EL CIERRE DEL VASO
Color y olor	Ausencia salvo ligera presencia debida al tratamiento.			
Espumas permanentes, grasas y sustancias extrañas.	Ausencia.			
Transparencia	Visibilidad perfecta de las marcas del fondo en el punto de máxima profundidad.			Cuando no se pueda distinguir un bañista en el fondo
Turbidez	< 1,5	UNF		Cuando los valores superen 20 UNF se cerrará el vaso hasta normalización del valor
Conductividad a 20 ° C	No más de 800 μ S/cm . del agua de llenado	mS/cm	Se excluye del cumplimiento del valor límite del parámetro conductividad, al agua de los vasos de las piscinas de uso colectivo que utilicen el proceso de electrólisis salina de cloruro sódico como sistema de producción de hipoclorito sódico necesario para la desinfección del agua de baño.	
Peróxido de hidrógeno	5-20	mg/L	Este parámetro sólo se analizará cuando se utilice en la desinfección del agua.	
pH	7,2 – 8,0	Unidad pH	7,2 a 7,8 cuando se utilicen derivados del cloro 7,8 a 8.0 cuando se utilicen derivados del bromo. Cuando los valores estén fuera del rango se determinará el Índice de Langelier que deberá estar entre - 0,5 y + 0,5	Cuando los valores estén por debajo de 6.0 o por encima de 9.0 se cerrará el vaso hasta normalización del valor
Cloro libre residual	0,4 – 1,5	mg/L	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro Como desinfectante.	En caso de ausencia o superación de 4 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Cloro combinado residual	< 0,6	mg/L	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante.	En caso de superación de 2 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Bromo libre	<4 mg/L Br ₂	mg/L	Se controlará cuando se utilice como desinfectante.	En caso de superación de 6 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Bromo total	1-3	mg/L	Se controlará cuando se utilice como desinfectante.	
Hierro	0,3	mg/L		
Ozono	0,01	mg/L	Será superior a 0,4 mg/L de ozono antes de entrar el agua al dispositivo de desodorización, con un tiempo de contacto de 4 minutos. Se controlará cuando se utilice como desinfectante.	

PARÁMETRO	VALOR PARAMÉTRICO	UNIDADES	NOTAS	CONDICIONES PARA EL CIERRE DEL VASO
Ácido isocianurónico	75	mg/L $C_3H_3N_3O_3$	Se controlará cuando se utilice Ac. Tricloroisocianúrico como desinfectante.	En caso superación de 150 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Derivados polímeros de la biguadina (PHMB)	25-50	mg/L	Se controlará cuando se utilice como desinfectante.	
Amoniaco	0,5	mg/L		
Nitratos	Incremento no superior a 10 mg/L respecto al agua de llenado	mg/L		
Oxidabilidad al permanganato	Incremento no superior a 4 mgO ₂ /L respecto al agua de llenado	mgO ₂ /L		
Aluminio	0,3	mg/L		
Cobre	2	mg/L		
Plata	10	mg/L	Se controlará cuando se utilice como desinfectante.	
Temperatura	24-30	°C	Solo en el caso de vasos climatizados	Cuando en vasos climatizadas los valores superen 45°C se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Tiempo de recirculación	Tiempos según especificaciones y necesidades de la piscina (horas) para cumplir con los parámetros de calidad.	h		
Otros desinfectantes			Según lo dispuesto por la autoridad competente	Según lo dispuesto por la autoridad competente.

Indicadores microbiológicos				
Bacterias aerobias a 37 °C	Inferior a 200 colonias/mL			En caso de sospecha o constatación de incumplimiento del valor paramétrico se pondrán las medidas correctoras oportunas para que no exista un riesgo para la salud de los bañistas.
Coliformes totales	10 colonias / 100 mL			
Coliformes fecales	Ausencia en 100 mL			
Estreptococos fecales	Ausencia en 100 mL			
Clostridios sulforeductores	Ausencia en 100 mL			
Algas, larvas de artrópodos u otros organismos vivos	Ausencia en 1 L			
Salmonella sp.	Ausencia en 1 L			
Staphylococcus aureus	Ausencia en 100 mL			
Pseudomonas aeruginosa	Ausencia en 100 mL			
Escherichia coli	<1	UFC/100 ml		
Legionella spp	Ausencia en 100 mL			

ANEXO II

Parámetros indicadores de calidad del aire

Se medirá en aire, en el caso de piscinas cubiertas:

PARÁMETRO	VALOR PARAMÉTRICO
Humedad relativa	60-70%
Temperatura ambiente	La temperatura del aire se debería mantener + 2° C como máximo de diferencia de la temperatura del agua del vaso, excluidos los vasos climatizados de hidromasaje y terapéuticos.
CO ₂	La concentración de CO ₂ en el aire del recinto de los vasos cubiertos no superará más de 500 ppm del CO ₂ del aire exterior.
Caudal de aire de impulsión	Según lo dispuesto en el IT 1.1.4.2 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. (m³/hora).

ANEXO III

Frecuencia mínima de muestreo

Controles ¹	En agua	En aire	Lugar donde deben realizarse los controles
Inicial	Todos	Todos	En laboratorio y en los contadores de la piscina.
Rutina (2 veces al día) ²	Color y olor Desinfectante (mg/L) pH Espumas Transparencia del agua Cantidad de agua depurada y renovada en cada vaso. Temperatura del agua, temperatura ambiental y humedad relativa del aire (en piscinas cubiertas).	Todos	In situ y en los contadores de la piscina.
Quincenal	Conductividad Turbidez Amoníaco Bacterias aerobias a 37 °C Coliformes fecales Coliformes totales Staphylococcus aureus Pseudomonas aeruginosa Larvas y algas.		
Mensual	Todos	Todos	En laboratorio y en los contadores de la piscina.

-
1. El titular podrá solicitar a la autoridad competente una reducción de la frecuencia de muestreo del Control Periódico, cuando tras dos años de autocontrol, todos los valores del control de rutina y control periódico hayan cumplido siempre con los valores paramétricos del anexo I y II.
 2. En el momento de apertura y en el de máxima concurrencia.

ANEXO IV

Información básica periódica

Por piscina

PARTE A. INSTALACION

- Provincia
- Municipio
- Localidad
- Código postal
- Coordenadas geográficas
- Denominación de la piscina
- Tipo de piscinas: Tipo 1, Tipo 2
- Agua de alimentación: a) red pública, b) no de red pública, c) agua de mar
- Tipo de piscinas: a) descubierta, b) cubierta, c) mixta
- Tipo de vaso:

	Polivalente	Enseñanza	Chopoteo	Recreo	Natación	Foso de saltos	Hidromasaje	Terapéutico
Número								
Capacidad (m³)								
Lámina (m²)								

PARTE B.- TRATAMIENTO DEL AGUA DE LOS VASOS DE LA PISCINA

- Filtración: Por arena, por diatomeas, por zeolitas, microfiltración, nanofiltración, ultrafiltración, osmosis inversa, electrodiálisis reversible, resinas, otro tipo de filtración.
- Superficie filtrante.
- Velocidad de filtración máxima.
- Desinfección: Hipoclorito sódico o cálcico, dióxido de cloro, cloraminas, ácido tricloroisocianúrico, biguanidas, bromoclorodimetilhidantoina, ozono, bromo, ultravioleta, electrolisis, otros.
- Floculación.
- Corrección de pH
- Otros tratamientos.

PARTE C.- MUESTREOS POR VASOS

Temporada: Apertura-cierre

Parámetro:

Muestras realizadas (n.º)

Muestras conformes con los valores paramétricos (n.º)

Valor medio, valor máximo, valor mínimo

Unidad

Número de días con incumplimiento en la temporada.

ANEXO V**Notificación de incidencias en piscinas**

1. Comunidad Autónoma
2. Provincia
3. Municipio
4. Tipo de piscina:
 - a) Tipo 1
 - b) Tipo 2
 - c) Tipo 3A
 - d) Tipo 3B
5. Denominación de la piscina (*)
6. Dirección postal (*)
7. Tipo de incidencia:
 - a) Ahogamientos
 - b) Ahogamientos con resultado de muerte
 - c) Lesiones medulares
 - d) Traumatismos craneoencefálicos
 - e) Quemaduras graves
 - f) Electrocución
 - g) Intoxicación por productos químicos
 - h) Otras

– Especificar:
8. Fecha de la incidencia
9. Número de afectados
10. Sexo
11. Edad
12. Acciones:
 - a) Sin cierre de la piscina
 - b) Con cierre temporal de la piscina
 - c) Con cierre definitivo de la piscina
13. Fecha de la notificación
14. Organismo que notifica

(*) No aplica a las piscinas tipo 3B

ANEXO VI

1 DATOS DE LA PISCINA Y DE LA ENTIDAD PROPIETARIA			
NOMBRE			
DIRECCIÓN			
LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓD.POSTAL	
ENTIDAD PROPIETARIA			
N.º VASOS CUBIERTOS		N.º VASOS DESCUBIERTOS	
NOMBRE Y APELLIDO DEL RESPONSABLE DEL CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA			

2 DATOS DE VASO (A CUMPLIMENTAR POR EL TITULAR PARA CADA VASO)			
2.1 IDENTIFICACIÓN DEL VASO			
CLASIFICACIÓN (Chapoteo, recreativa/polivalente, deportiva)			
FECHA INAUGURACIÓN			
AFORO DEL VASO			
PROCEDENCIA DEL AGUA DE LLENADO DEL VASO (Red general de abastecimiento, río o embalse, pozo o manantial, aguas pluviales, cisternas, etc.)			
TRATAMIENTO PREVIO DEL AGUA DE ENTRADA A LA INSTALACIÓN			
2.2 DESINFECCIÓN			
MÉTODO			
PRODUCTOS UTILIZADOS			
TIPO DE DOSIFICADOR			
2.3 DEPURACIÓN			
MÉTODO			
PRODUCTOS QUÍMICOS EMPLEADOS			
2.4 CARACTERÍSTICAS DEL VASO			
VOLUMEN (m³)	SUPERFICIE DE LAMINA DE AGUA	PROFUNDIDAD MAXIMA (m) (%)	PENDIENTES EN EL CAMBIO DE PROFUNDIDAD
2.5 OTROS DATOS			
FECHA APERTURA		FECHA CIERRE	
OTROS DATOS DE INTERES			

NOMBRE DE LA PISCINA
ENTIDAD PROPIETARIA

AÑO

CUMPLIMENTACIÓN DIARIA

[illegible]

NOMBRE DE LA PISCINA
ENTIDAD PROPIETARIA

AÑO

CUMPLIMENTACIÓN QUINCENAL

[illegible]

NOMBRE DE LA PISCINA
ENTIDAD PROPIETARIA

AÑO

CUMPLIMENTACIÓN MENSUAL

[illegible]

ANEXO VII

Equipamiento del local de primeros auxilios y del armario botiquín

1. El local de primeros auxilios deberá disponer de:

Lavabo.
Camilla o mesa basculante.
Bala de oxígeno con regulador de flujo y mascarilla.
Férula y tablillas para inmovilización.
Ambú clínico, adulto e infantil.
Pinzas de lengua y abre bocas.
Tijeras curvas y rectas.
Guantes desechables.
Desinfectante de manos.

- Material de cura:

Algodón.
Esparadrapo.
Vendas.
Apósitos estériles.
Solución antisépticas desinfectante.
Analgésico general.
Antihistamínico.
Antipruriginoso de uso tópico.

2. El armario botiquín deberá contar con el material de cura especificado en el apartado anterior.

11429/12

COLMENAR

Anuncio

Aprobado definitivamente el proyecto de delimitación de la Unidad de Ejecución UE-N1 (PPR-4B), de las NN. SS. de Colmenar, en dos unidades de ejecución: UE-N1A y UE-N1B, por acuerdo de Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de marzo de 2012, y advertido error en este, se acordó en sesión plenaria celebrada el 15 de junio de 2012, la rectificación del mismo, en el siguiente sentido:

Donde dice

“Aprobar definitivamente el proyecto de delimitación en dos unidades de ejecución diferenciadas del sector que comprende el PPR4B, de las NN. SS (UE-N1 y UE-N2) de este municipio, promovida a instancias de la mercantil Miguel Bustos e Hijos, Sociedad Limitada”.

Debe decir

“Aprobar definitivamente el proyecto de delimitación de la Unidad de Ejecución UE-N1 (Sector PPR4B), de las NN. SS municipales, en otras dos unidades de ejecución: UE-N1A y UE-N1B, promovida a instancia de la mercantil Miguel Bustos e Hijos, Sociedad Limitada”.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer, o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el Pleno de este Ayuntamiento de Colmenar, de conformidad con la Ley 30/92; o recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Colmenar, 20 de julio de 2012.

El Alcalde-Presidente, firmado: Antonio Jesús Fernández Luque.

10246/12

ESTEPONA

Edicto

Por Decreto de esta Alcaldía de fecha 19 de julio de 2012, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Aprobar definitivamente el proyecto de reparcelación de los terrenos incluidos dentro de la Unidad de Ejecución denominada UEN-E8 “Atalaya Park”.

Segundo. Publicar la resolución aprobatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia y tablón de anuncios del Consistorio.

Tercero. Aceptar las cesiones, en pleno dominio y libre de cargas, que se establecen en el referido proyecto de reparcelación a favor del Ayuntamiento de Estepona, para su incorporación al patrimonio del suelo o su afectación a los usos previstos en el planeamiento (artículo 102.2 LOUA y artículo 124 del RGU, de conformidad con el artículo 174.4).

Cuarto. Disponer que, una vez firme en vía administrativa de la presente resolución aprobatoria, se emita certificación de la misma y se autenticen dos copias del proyecto de reparcelación, al objeto de formalizarlo en escritura pública, con los requisitos establecidos en el artículo 113 RGU por remisión del 174.3 e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Quinto. Las parcelas adjudicadas quedan afectadas con carácter real al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de actuación de cooperación.

Estepona, 19 de julio de 2012.

El Alcalde, firmado: José María García Urbano.

10397/12

ESTEPONA

Edicto

Por Decreto de esta Alcaldía, de fecha 31 de julio de 2012, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Desestimar las alegaciones presentadas por las mercantiles Almontes Cuatro, Sociedad Limitada y Dos Nueve, Sociedad Limitada, con base al informe técnico, de fecha 19 de julio de 2012 y al informe jurídico, de fecha 23 de julio de 2012.

Segundo. Aprobar definitivamente el proyecto de reparcelación de los terrenos incluidos dentro de la unidad de ejecución denominada UEN-R37 “Calera”.

Tercero. Publicar la resolución aprobatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia y tablón de anuncios del Consistorio, notificando a los propietarios alegantes la resolución.

Cuarto. Aceptar las cesiones, en pleno dominio y libre de cargas, que se establecen en el referido proyecto de reparcelación a favor del Ayuntamiento de Estepona, para su incorporación al patrimonio del suelo o su afectación a los usos previstos en el planeamiento (artículo 102.2 LOUA y artículo 124 del RGU, de conformidad con el artículo 174.4).

Quinto. Disponer que, una vez firme en vía administrativa de la presente resolución aprobatoria, se emita certificación de la misma y se autenticen dos copias del proyecto de reparcelación, al objeto de formalizarlo en escritura pública, con los requisitos establecidos en el artículo 113 RGU por remisión del 174.3 e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Sexto. Las parcelas adjudicadas quedan afectadas con carácter real al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de actuación de cooperación.